

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se da cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, marcado con el número de expediente: SUP-JDC-454/2007, promovido por el C. Jaime Manuel Esquivel Hurtado, en el presente proceso electoral de dos mil siete (2007).

Vista la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES:

1. En fecha ocho (8) de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró Sesión Solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario del año dos mil siete (2007), en el que se renovarán el Poder Legislativo, así como la totalidad de los integrantes de los cincuenta y ocho (58) Ayuntamientos que conforman nuestra Entidad, de conformidad a lo establecido por los artículos 101, párrafo 1 y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley Electoral, el registro de candidaturas deberá hacerse en el año de la elección y dentro

de los plazos siguientes: Para Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional del día primero (1°) al treinta (30) de abril del año actual.

3. En fecha tres (03) de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró sesión extraordinaria, misma que concluyó en la madrugada del día cuatro (04) del mes de mayo de dos mil siete (2007), en la cual en el punto número seis (06) del orden del día se aprobó la Resolución por la que se declaró la procedencia del registro de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente ante este órgano colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete (2007).

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que haciendo uso del derecho que le otorga la ley en materia de medios de impugnación, en fecha seis (06) de mayo del año en curso, el C. Jaime Manuel Esquivel Hurtado, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral escrito en el que interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la Resolución marcada con el número RCG-IEEZ-05/III/2007, emitida por el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la procedencia del registro de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente ante este órgano colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete, y concretamente al registro de la fórmula de Diputados del Distrito Electoral número XII, de Río Grande, Zacatecas, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en la que no se le contempló como candidato propietario a Diputado por el principio de mayoría relativa, por el motivo de haberse registrado a otra persona.

Segundo.- Que al haberse tramitado y sustanciado dicho medio impugnativo, en fecha veintitrés (23) de mayo del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó Sentencia bajo la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, dentro del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, marcado con el número de expediente: SUP-JDC-454/2007, promovido por el C. Jaime Manuel Esquivel Hurtado, en contra de actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la que se señala en los puntos resolutivos primero y segundo, en su parte conducente, textualmente lo siguiente:

"RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca el Acuerdo de cuatro de mayo de dos mil siete, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del registro de la fórmula de candidatos a diputados locales por el

del directivo debidamente registrado o acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Asimismo, a la solicitud de registro de candidatura se le requirió que acompañara la documentación siguiente: I. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido político que lo postula; II. Copia certificada del acta de nacimiento; III. Exhibir original y entregar copia de la credencial para votar; IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; y IV. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

Quinto.- Que en fecha veinticuatro (24) de mayo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presentó la solicitud de registro de la candidatura del C. Jaime Manuel Esquivel Hurtado, signada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del citado instituto político, en la que se contiene el cargo para el que se le postula, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el Estado, ocupación y la clave de elector. Asimismo, a la solicitud de registro de candidatura adjuntó la documentación siguiente: I. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido político que lo postula; II. Copia certificada del acta de nacimiento; III. Exhibió original de la credencial para votar e hizo entrega en copia de la misma; IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; y IV. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales.

Sexto.- Que como se desprende de lo anterior, el partido político presentó la solicitud de registro de la candidatura a diputado propietario por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral número XII, con cabecera en Río Grande, Zacatecas, en la que adjuntó la información y documentación a que se refieren los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral, motivo por el cual, el órgano electoral procedió a verificar que el C. Jaime Manuel Esquivel Hurtado, cumpliera con todos los requisitos legales señalados en la Constitución Política del Estado y en la Legislación Electoral, y hecho lo anterior, el Consejo General en atención a lo que ordena el punto segundo de la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, determina que la conformación de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral número XII, con cabecera distrital de Río Grande, Zacatecas, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, será la siguiente:



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



Cargo	Propietario	Suplente
Diputado MR XII	Jaime Manuel Esquivel Hurtado	Lucila Trejo Partida

Lo anterior, en la inteligencia de que la C. Lucila Trejo Partida, ya había sido registrada como candidata a Diputada Suplente, en la fórmula respectiva, quedando, en su caso, legalmente registrado como candidato a diputado propietario por el Distrito Electoral número XII, con cabecera en Río Grande, Zacatecas, el C. Jaime Manuel Esquivel Hurtado.

principio de mayoría relativa, por el distrito electoral XII, con cabecera distrital en el Municipio de Río Grande, Zacatecas.

SEGUNDO. *Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, requiera al Partido Revolucionario Institucional documentación correspondiente y, de reunir los requisitos legales, incluya el nombre de Jaime Manuel Esquivel Hurtado, como propietario, en la formula respectiva, para que, en su caso, quede legalmente registrado como candidato a diputado al Congreso Local, por el Distrito Electoral XII, con cabecera en Río Grande, Zacatecas. Lo anterior deberá hacerlo dicha autoridad, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que sea legalmente notificado de la presente ejecutoria y, en su caso, deberá notificar de dicho registro tanto a Jaime Manuel Esquivel Hurtado, como al Partido Revolucionario Institucional, dentro del plazo de veinticuatro horas también, después de realizado el registro de referencia. Posteriormente, dentro del plazo de veinticuatro horas deberá notificar a esta Sala Superior del cumplimiento a lo ordenado en el párrafo anterior."*

Tercero.- Que siendo las veinte (20) horas con cuarenta y tres (43) minutos, del día veintitrés (23) de mayo del año en curso, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, se recibió por vía fax la citada resolución.

Cuarto.- Que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con fundamento en lo estipulado en los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha veinticuatro (24) de mayo del año en curso, a las diez (10) horas con cuarenta (40) minutos, se formuló requerimiento al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario, para que dentro del plazo de veinticuatro (24) horas presentara la documentación correspondiente a la solicitud de registro de la candidatura, en la que señalara el partido político que lo postula y los siguientes datos personales del C. Jaime Manuel Esquivel Hurtado: Nombre completo y apellidos; Lugar y fecha de nacimiento; Domicilio y tiempo de residencia en el Estado; Ocupación; Clave de elector; Cargo para el que se le postula; y La firma

León

Séptimo.- Que en congruencia con lo anterior y para el debido cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral, lleve a cabo las actividades antes descritas a efecto de que el Partido Revolucionario Institucional, registre al C. Jaime Manuel Esquivel Hurtado, en el cargo señalado, tal y como lo disponen los artículos 17, párrafo tercero, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que contienen los principios de obligatoriedad, definitividad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con objeto de que el, órgano electoral vigile el cumplimiento de lo resuelto en el citado fallo.

Interesa a lo citado con antelación la **Tesis de Jurisprudencia** números **S3ELJ 31/2002**, y **S3ELJ 19/2004**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de

sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98.—Partido Revolucionario Institucional.—27 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-172/98.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-353/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—27 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 30, Sala Superior, tesis S3ELJ 31/2002

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 79”

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.—*De conformidad con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, de los diversos tipos de controversias que en sus nueve fracciones se enuncian, por lo cual, resulta claro que una vez emitido un fallo por dicho Tribunal Electoral, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable, toda vez que, por un lado, sobre cualquier ley secundaria está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben obedecer todas las autoridades federales y estatales, y si la interpretación de ésta forma parte del fallo definitivo e inatacable, que como tal surte los efectos de la cosa juzgada, si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, esto equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental, por lo que el actuar de cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la*

inejecutabilidad de las resoluciones que dicho Tribunal Electoral emita, infringe el precepto constitucional citado en primer término; y, por otra parte, porque admitir siquiera la posibilidad de que cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral determine la inejecutabilidad de las resoluciones pronunciadas por este órgano jurisdiccional implicaría: 1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución. 2. Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones. 3. Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso por la Ley Fundamental del país. 4. Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo. 5. Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente. Situaciones todas estas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al estado de derecho.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Incidente de inejecución de sentencia.—Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.—7 de julio de 1998.—Unanimidad de votos

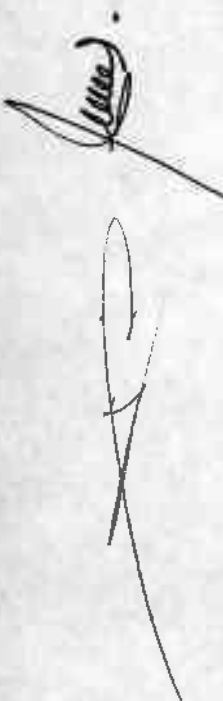
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98. Incidente de inejecución de sentencia.—Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.—7 de julio de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-568/2003 y acumulado.—Ramiro Heriberto Delgado Saldaña—11 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 19/2004.”

Octavo.- Que se les deberá de notificar al Partido Revolucionario Institucional y al C. Jaime Manuel Esquivel Hurtado, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes lo aprobado por este Consejo General, motivo por el cual se desprende que de la copia de la credencial para votar que obra en poder del

Instituto Electoral, el domicilio del C. Jaime Manuel Esquivel Hurtado, es el ubicado en Calle Atlántico, número dieciséis (16), del barrio Independencia, del Municipio de Río Grande, Zacatecas, motivo por el cual, se deberá de enviar por vía fax para que se le notifique al mencionado ciudadano, por conducto del Consejo Distrital Electoral número XII, con cabecera en Río Grande, Zacatecas.



Noveno.- Que el presente Acuerdo para hacerlo del conocimiento público, debe publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, para que tenga efectos *erga omnes* o precisamente generales, por lo que, debe ser publicado, para que surta el efecto de notificación en forma a los destinatarios, que son los partidos políticos, la coalición, los candidatos y los ciudadanos en general, tal y como lo señalan los artículos 23, fracción LV, 24, fracción XXIV, y 27 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En mérito de las consideraciones expresadas y con fundamento en lo que disponen los artículos 38, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 3, 31, 98, 101, 120, 121, 123, 124, 125, 127, 129, 130, párrafo 2, 241, 242, 243 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 23, fracciones I, XXVIII, LV, y LVIII, 24, fracción XXIV, 27 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; las Tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en acatamiento a lo mandatado en la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, marcado con el



Consejo General

número de expediente: SUP-JDC-454/2007, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Se da cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio Para la Protección de los Derechos Politico-Electorales del Ciudadano, marcado con el número de expediente: SUP-JDC-454/2007, promovido por el C. Jaime Manuel Esquivel Hurtado, en el presente proceso electoral de dos mil siete (2007), por lo que se tiene por registrado al C. Jaime Manuel Esquivel Hurtado, como candidato a Diputado propietario por el Distrito Electoral número XII, con cabecera en Río Grande, Zacatecas, conforme al considerando sexto del presente Acuerdo, quedando la conformación de la fórmula de Diputados de mayoría relativa para el Distrito Electoral número XII, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, de la manera siguiente:



Cargo	Propietario	Suplente
Diputado MR XII	Jaime Manuel Esquivel Hurtado	Luclla Trejo Partida

SEGUNDO: Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional y al C. Jaime Manuel Esquivel Hurtado dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO: Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la aprobación de este Acuerdo, sobre el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia referida.

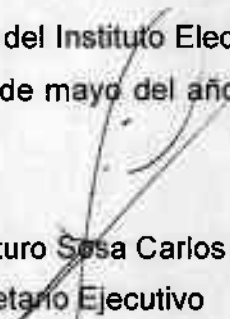
CUARTO: Comuníquese el presente Acuerdo al Consejo Distrital Electoral número XII de Río Grande, Zac., para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: Inclúyase la candidatura anteriormente señalada en la boleta electoral de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral número XII, con cabecera en Río Grande, Zacatecas.

SEXTO: Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año de dos mil siete (2007)


Lic. Leticia Catalina Soto Acosta
Consejera Presidenta


Lic. Arturo Sosa Carlos
Secretario Ejecutivo